

CONVENIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 9 de julio de 1960.

CONVENIO Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se firmó en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay cuyo texto en español y cuya forma son los siguientes:

CONVENIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Gobierno de la República del Paraguay,

Deseosos de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos;

Considerando que la promoción del mejor conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que los unen;

Han resuelto celebrar un Convenio que satisfaga tales propósitos y al efecto, han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Luis Padilla Nervo, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República del Paraguay, al señor Juan Natalicio González, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay en México.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyeren al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, hombres de ciencia, escritores y artistas de uno y otro

país con el objeto de impartir cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materias científicas, literarias y artísticas.

Artículo II

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

Artículo III

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

Artículo IV

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras con el propósito de propalar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Se preocuparán, asimismo, de que se impartan, en sus establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura, la ciencia y, en general, la cultura de la otra Parte Contratante.

Artículo VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a revisar los textos y libros utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, con el propósito de ajustarlos a la verdad histórica. Esta revisión quedará a cargo de las Comisiones de Intercambio Cultural que se menciona en el Artículo VIII.

Artículo VII

Las obras de autores nacionales de una de las Altas Partes Contratantes, gozarán en la otra Parte de la protección que ésta concediere a las obras de sus autores nacionales, en los términos y en la extensión que establecieren los convenios multilaterales que sobre la materia hubieren suscrito y ratificado tanto México como Paraguay.

Ambos países emprenderán los estudios que fueren necesarios para la unificación de los respectivos procedimientos para el registro de la propiedad intelectual y artística, y la posibilidad de que el mismo, al hacerse en cualquiera de los dos países, surta efecto simultáneo en el otro.

Artículo VIII

Se crea una Comisión asesora que en México presidirá el Embajador de Paraguay y que se integrará con él y con tres representantes mexicanos que designen, respectivamente, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Educación Pública y el Rectorado de la Universidad Nacional Autónoma de México; y en el Paraguay, una Comisión que presidirá el Embajador de México y que se integrará, con él y con tres representantes paraguayos que designen, respectivamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y Culto y el Rectorado de la Universidad de Asunción. La primera se llamará Comisión Mexicano-Paraguaya de Intercambio Cultural y la segunda Comisión Paraguayo-Mexicana de Intercambio Cultural.

También formará parte de dichas comisiones, en calidad de miembro adjunto, el Agregado Cultural de la respectiva Embajada y en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática que la misma designe.

Ambas comisiones actuarán como asesores y con capacidad para proponer iniciativas, previamente aprobadas por la mayoría de sus miembros, a las Secretarías o Ministerios y Universidades que en ella se hallen representados.

Artículo IX

Cada una de las Altas Partes Contratantes, en cuanto sea posible, concederá becas destinadas a profesores y graduados de ambos países para impartir cursos y conferencias o seguir estudios de perfeccionamiento en establecimientos universitarios o centros superiores de enseñanza de la otra Parte.

Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno del país que los envía y los de permanencia por el Gobierno del país en que estudien. Regirán estas mismas condiciones para los profesores, hombres de ciencia y artistas a que se refiere el artículo I.

Artículo X

Las Comisiones creadas por el artículo VIII del presente Convenio, emprenderán los estudios que fueren necesarios a fin de que dentro de la legislación vigente en cada uno de los países contratantes los títulos y certificados oficiales de estudio expedidos por las autoridades de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos, que acrediten cursos completos primarios o secundarios, sean admitidos por los institutos oficiales de enseñanza de México y Paraguay para el ingreso en los institutos secundarios o universitarios en las condiciones que apliquen a sus propios nacionales; y también para que los certificados de estudios parciales primarios o secundarios o universitarios expedidos por las autoridades oficiales competentes sean admitidos por los institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte. En cualquier acuerdo que se llegare sobre esta materia, se establecerá como requisito ineludible la aprobación previa de las asignaturas de Geografía e Historia nacionales.

En tanto se llegue a un acuerdo sobre las cuestiones a que se refiere el párrafo anterior, ambas Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver equitativamente de los casos que se

presentaren a estudiantes nacidos en uno y otro país, y con especialidad a los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de organismos internacionales.

Artículo XI

En los establecimientos oficiales de educación de las Altas Partes Contratantes no se exigirá a las personas a que se refiere el artículo anterior, el pago de otros derechos de matrícula, de exámenes y de títulos que los que sean exigidos a los nacionales de los respectivos países.

Artículo XII

La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre cualquiera de las dos Partes Contratantes y un tercer Estado.

Artículo XIII

El presente Convenio será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Asunción dentro del más breve plazo posible. El Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Convenio, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural, y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares del mismo tenor, igualmente auténticos, en la ciudad de México, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: (f) Lic. Luis Padilla Nervo, Secretario de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Paraguay: (f) Juan Natalicio González, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay.

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, según Decreto en el "Diario Oficial" del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Que se efectuó el Canje del Instrumento de Ratificación en la ciudad de Asunción, Paraguay, el día diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, pormulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los once días del mes de

junio de mil novecientos sesenta.- Adolfo López Mateos.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.- Rúbrica.